

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca civil **165/2021-8**, formado con motivo del recurso de la **QUEJA** interpuesta por la promovente en contra del **auto** de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en el **Procedimiento no Contencioso**, promovido por *********, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente **S/N/2021-3**; y

R E S U L T A N D O S

1. En la fecha y expediente citados, la Juez Primaria dictó el acuerdo impugnado, que a la letra dice:

“-Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.-

*Se tiene por presentada a ***** con el escrito inicial de demanda con número de folio ***** , y registrada en este Juzgado bajo el número de cuenta ***** , suscrita por ***** , por su propio derecho; al que acompaña los documentos descritos en el sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistentes en: un contrato de arrendamiento de fecha ***** ; promoviendo **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a efecto de que se le haga saber a ***** , mediante*

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*NOTIFICACIÓN JUDICIAL, que es voluntad de la promovente dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado con fecha primero de enero de dos mil veinte; en consecuencia y visto su contenido y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra dice: “... **Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de ley**”, por su parte, el artículo 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, establece que: “... **Los jueces menores conocerán de los siguientes asuntos... I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado...**”, en relación con el artículo 30 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, que dispone: “... **Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado al momento la presentación de la demanda...**”, por su parte el numeral 31, segundo párrafo del Ordenamiento legal antes invocado, reza: “**cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, SE COMPUTARÁ EL IMPORTE DE LAS PENSIONES DE UN AÑO, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía...**”; luego entonces, del escrito inicial de demanda, así como del documento anexo a la misma consistente en el contrato de arrendamiento, así como a lo manifestado por el promovente en su hecho 2), de su escrito inicial de*

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*demanda, y en el cual refiere que lo estipulado por las partes en la **cláusula I** del contrato de arrendamiento base de la acción, por concepto de pago de renta mensual, lo fue la cantidad de \$*****; de lo que se presume que la cantidad antes señalada debe de cuantificarse a un año de renta, lo cual da como resultado la cantidad de \$*****; por lo que en tales consideraciones, y de acuerdo a lo establecido en los preceptos legales antes mencionados, **no rebasan los mil doscientos salarios mínimos a que se refiere la fracción primero del artículo 75 antes citado**; por lo tanto, en razón a su cuantía deberán conocer del mismo los Jueces Menores y no de Primera Instancia como lo pretende el promovente; en tales circunstancias se declara incompetente este Juzgado para conocer el presente asunto, en tal virtud, se **desecha la demanda planteada** por no encontrarse ajustada conforme a derecho. Así mismo, hágase devolución al ocurso de los documentos exhibidos en su escrito inicial de demanda, previa toma de razón que obre en autos, autorizando para que los reciba a la persona y abogados que designa en el escrito que se provee, asimismo se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica y como persona autorizada y abogado patrono al que refiere, tan solo para notificarles el presente asunto.- Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 2, 30 y 31 de la Ley Adjetiva Civil en vigor y 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”*

2. Inconforme con el contenido del auto de mérito, ***** , interpuso recurso de **queja** en su contra, el cual una vez substanciado en

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo **99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, fracción I, 37 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Idoneidad del recurso. Es procedente el **recurso de queja** en términos del artículo 553, fracción I¹, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al ser interpuesto contra el desechamiento de la demanda inicial.

III. Oportunidad del recurso. El auto materia del presente recurso de queja, fue dictado el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno** y enterado de tal actuación por comparecencia, el

¹ **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- **Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;** II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; III.- Contra la denegación de la apelación; IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

veintinueve del mismo mes y año; interponiendo el recurso de queja ante el superior jerárquico el tres de mayo del año en curso; por lo que dicho recurso se interpuso dentro el plazo de **dos días** previstos en el artículo **555²** del **Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.**

IV. Informe. Por oficio número *****, de *****, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en términos de lo dispuesto por el artículo **555** de la Ley Adjetiva Familiar, rindió informe con justificación, declarando ser **cierto el acto reclamado.**

En apoyo a su informe dicha juzgadora remitió copias certificadas de las constancias que integran el acto reclamado.

V. Actuaciones relevantes.

1.- Del testimonio enviado por la Juez Primaria se desprende que mediante escrito que presentó el veintidós de abril de dos mil veintiuno, *****, solicitó en el Procedimiento no Contencioso de ***** la NOTIFICACIÓN JUDICIAL, a efecto de hacer de conocimiento que

² **ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

es su voluntad dar por terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre ambas partes el ***** Adjuntando el referido contrato.

2.- Por auto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se desechó la demanda planteada, por no estar ajustada conforme a derecho, toda vez que el Juzgado no es competente para conocer ni resolver el asunto en relación a la cuantía. Haciéndose la devolución de los documentos exhibidos en su escrito inicial de demanda.

3.- Por auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó remitir a esta alzada testimonio de los autos del juicio de origen, a fin de que se resolviera el recurso de queja de mérito.

VI. De los agravios.

Los agravios se encuentran glosados de la foja ***** a la ***** de los autos del presente Toca (**165/2021-8**), mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repetición innecesaria, circunstancia que no le causa ningún agravio al recurrente, máxime que no existe precepto legal alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos; en la inteligencia que los mismos serán analizados en su totalidad en el considerando de este fallo,

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

asimismo, los conceptos de violación o agravios, hechos por la parte quejosa, habrán de estudiarse en su conjunto, por cuestión de método, sin que ello signifique la omisión de un estudio minucioso de lo expuesto por el quejoso.

Sirven de apoyo a la determinación anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales^{3 4}:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer*

³ Novena Época, Registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, Jurisprudencia.

⁴ Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), época: décima época, registro: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Página: 2018.

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Del escrito de la expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

De los motivos de inconformidad expresados por la parte quejosa contra el auto recurrido, substancialmente se advierte que al desechar la Juez primaria su demanda inicial, no toma en consideración lo previsto por los artículos 67 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Morelos (los transcribe), aseverando tener facultad de competencia la Juzgadora de origen, por ser de Primera Instancia, resultando

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

inaplicable el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Morelos.

Por otra parte, la quejosa remite copia simple del acuse del escrito de demanda inicial, presentado ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial de este H. Tribunal, el cual recayó en el Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil, de fecha 20 de abril de 2021.

VII. Análisis de los argumentos en vía de agravio.

Previo a la calificación de agravios, resulta menester destacar lo que es la impartición de justicia, siendo *la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso de los gobernados a la justicia, creando los organismos necesarios para la administración de justicia, la cual debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita.*

Resultando oportuno citar el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es parte, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra*

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Abordando así también, el marco normativo nacional, comprendido en los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen:

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

“Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”*

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En la misma tesitura, se cita el artículo 2 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

“ARTICULO 2o.- Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la jurisprudencia emitida en la Tesis 2a./J. 192/2007, Novena Época, con registro 171257, emitida por la Segunda Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia Constitucional, página 209, que a la letra reza:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.-La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”*

Así también, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de "imparcialidad", propio del derecho de acceso a la justicia, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer, indebidamente, a ninguna de ellas.

Una vez abordado lo concerniente a la impartición de justicia, resulta fundamental adentrarnos al caso particular, por lo que analizado el escrito vertido por *****, se desprende que pretende hacer de conocimiento a ***** vía NOTIFICACIÓN JUDICIAL, que es su voluntad dar por terminado el contrato de arrendamiento, por lo tanto no se está frente un juicio contencioso, sino ante un procedimiento **PARAPROCESAL**, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 267 fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“ARTICULO 267.- Casos en que puede prepararse un procedimiento. El juicio podrá prepararse mediante:

I.- Declaración bajo protesta del que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su legitimación o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la pretensión personal que se trata de entablar;

III.- El legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.- El que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V.- El comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en casos de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.- Un socio o comunero la presentación de

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII.- Que se haga a la persona a quien se va a demandar alguna notificación o interpelación, que sea requisito previo a la demanda;

VIII.- La exhibición o compulsión de un protocolo, o de cualquier otro documento archivado; o que esté en poder de aquel al que se va a demandar, o de un tercero; o que se extienda certificación o informe por alguna autoridad respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate en la demanda que se prepara, o cualquier diligencia análoga;

IX.- La inspección judicial o comprobación técnica sobre el estado de lugares, o la condición de personas, o la calidad o condición de las cosas;

X.- El examen de testigos, para constancia futura, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida; o estén próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones; y, no pueda deducirse aún la pretensión por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

XI.- El examen de testigos si sus declaraciones se consideran necesarias para probar alguna pretensión o para justificar una excepción o defensa, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior; y,

XII.- El dictamen de peritos, cuando se tema el cambio o la extinción de algún objeto sobre el que se vaya a entablar la demanda.”

Ahora bien, los procedimientos paraprocesales se encuentran emparentados con el proceso, están cercanos a él, es decir, tienen ciertos paralelismos, pero no son en sí genuinos y verdaderos procesos, porque carecen de alguna de

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

las peculiaridades o características fundamentales de éstos.

De conformidad con el Diccionario panhispánico del español jurídico, define el procedimiento paraprocesal, como: *“Actuación voluntaria llevada a cabo ante la junta de conciliación y arbitraje, por cuestiones que sin dar materia a conflictos jurisdiccionales requieren de su intervención, ya sea por mandato de ley, por la naturaleza del asunto o a solicitud de parte interesada.”*

Dentro del proceso destacan conceptos esenciales, como son las nociones de jurisdicción y competencia, la primera, se vincula con la soberanía del Estado, la cual le ha sido delegada por el pueblo y que tiene como una de sus formas de manifestación la facultad de dictar el derecho dentro de su territorio. La competencia, en cambio, es el límite fijado a la jurisdicción por razones de materia, cuantía, grado o territorio. Las reglas de la competencia determinan la forma en que han de ejercer la jurisdicción los órganos del Estado especializados en administrar justicia.

Ahora, la competencia tiene dos dimensiones, la objetiva y la subjetiva. La objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional, en tanto que en

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

la llamada competencia subjetiva se analiza si el titular del órgano del Estado está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto.

Tal facultad se encuentra prevista en el artículo 268 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que a la letra reza:

*“Artículo 268.- **Competencia** para conocer de los medios preparatorios. La petición de medios preparatorios debe hacerse ante el juzgado que sea competente para conocer de la demanda subsecuente, si deben llevarse al cabo en el mismo lugar del juicio. En caso de urgencia podrá solicitarse ante el juzgado del lugar en que deba realizarse la medida; una vez efectuada, se remitirán las actuaciones al competente.*

Bajo este contexto y como se desprenden de los autos que comprenden el expediente S/N/2021-3, remitidos por el juez e origen, la parte actora, solicita se practique la notificación de la voluntad de terminación del contrato de arrendamiento, de fecha *****, celebrado entre ***** y *****; de dicho contrato basal, se advierte que las rentas corresponden a \$***** de manera mensual por lo que al cuantificarse a un año de rentas, arroja la cantidad de \$*****, teniéndose este numerario como la cuantía principal del procedimiento

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

subsecuente; luego entonces, en términos de lo dispuesto por el *ut supra* numeral **268** de la Ley Adjetiva Civil, es competente para conocer del procedimiento paraprocesal que ocupa nuestra atención, un juez de cuantía menor, puesto que la fracción primera del artículo **83** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que:

*“ARTÍCULO *83.- Los **Jueces de Paz** conocerán de los siguientes asuntos:*

***I.- De los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Se exceptúan los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derechos de familia;*

II.- De la diligenciación de los exhortos y despachos;

III.- De los delitos sancionados únicamente con multa o con pena alternativa; y

IV- Los demás asuntos que les corresponda conforme a la ley.”

Por lo que tomando el valor diario de la Unidad de Actualización para el año 2021, temporalidad en la que se interpuso la demanda, siendo éste de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), multiplicado por las **ciento cincuenta veces** el valor diario que refiere el numeral antes escrito, da un total de \$13,443 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.). En este sentido la cantidad que refleja el contrato de arrendamiento es inferior a las **ciento cincuenta veces** el valor diario de la unidad de actualización.

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En este orden de ideas, los agravios vertidos por la quejosa son infundados; sin embargo en cumplimiento al mandato constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en especial el acceso a la justicia pronta y expedita, bajo el principio de progresividad; este Cuerpo Colegiado declara que quien debe conocer del procedimiento preparatorio a juicio interpuesto por la quejosa, es ante el Juez de Paz de la Ciudad de Cuernavaca, ante quien se deben remitir los autos y no hacerle la devolución de los documentos originales a la promovente.

Lo anterior se robustece con el criterio aislado, emitido por Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito; visible en la Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1055, por similitud, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL JUEZ QUE LO ES PARA EL ASUNTO PRINCIPAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE AQUÉL. Conforme al artículo 1112 del Código de Comercio es competente para conocer de los actos prejudiciales el Juez que lo fuere para el negocio principal, lo que se corrobora con lo dispuesto por el noveno párrafo del artículo 1165 del mismo ordenamiento. De ahí que

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, contemplados en el diverso numeral 1162 de dicha codificación, corresponden al conocimiento del juzgador que fuere competente para conocer del juicio principal, sin que sea óbice para ello el que el precepto mencionado en último término disponga que el deudor cuya confesión es solicitada ha de estar en el lugar del juicio cuando se haga la citación, pues esto no significa que la diligencia de citación judicial deba practicarse necesaria y forzosamente en el lugar del juicio, ni que ello sea determinante para establecer la competencia del Juez que ha de resolver el conflicto, pues puede ocurrir que quien vaya a ser demandado tenga domicilio diferente de aquel en que deba tramitarse el juicio, por disposición legal o por acuerdo de voluntades, en cuyas hipótesis la citación y, en su caso, la diligencia de confesión judicial, podrán hacerse por otros medios previstos por la propia ley, como los establecidos en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 550 fracción I, 553, 555, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los motivos de inconformidad expuestos por la quejosa; **sin embargo**, en cumplimiento al mandato constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en especial el acceso a la justicia pronta y expedita, bajo el principio de progresividad; este Cuerpo Colegiado declara que

Toca Civil: 165/2021-8
Exp. Civil: S/N/2021-8
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: **Queja.**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

quien debe conocer del procedimiento preparatorio a juicio interpuesto por la quejosa, es el Juez de Paz con jurisdicción en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena remitir los autos originales al Juez de Paz de Cuernavaca Morelos quien es competente para que se avoque al conocimiento del presente asunto y no hacerle devolución de los documentos originales exhibidos a la promovente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Una vez hecho lo anterior, remítase testimonio del presente fallo al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, -Presidenta de Sala, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, -Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**; -Integrante y ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Noemi Fabiola González Vite**, quien autoriza y da fe.